

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUCILA CAMPAZ RENGIFO  
**DEMANDADO:** COLFONDOS-FABIOLA ANGULO OCHOA  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2019-00336-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 15 de abril de 2021.**

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el impulso procesal del presente proceso, no obstante lo anterior, revisado el proceso se observa que falta por notificar a la parte demandada COLFONDOS S.A., entidad de la cual se observa se ha efectuado algunas diligencias de notificación, antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país a raíz del virus Covid 19. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 155**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que efectivamente se envió citación a la entidad demandada COLFONDOS S.A., antes de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz del Covid 19 y de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, dada la situación excepcional generada a raíz del Covid 19, el Juzgado considera que deben adelantarse las diligencias de notificación de la demanda a Colfondos S.A. con base en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá la demanda digitalizada al apoderado de la parte demandante y se le concederá un término de diez días hábiles para cumplir con las diligencias de notificación de la demanda a Colfondos S.A., son pena aplicar el artículo 30 del CPTSS.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado de la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la entidad demandada COLFONDOS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de 10 días hábiles al abogado de la parte demandante para cumplir con lo dispuesto en el ordinal anterior.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda digitalizada al abogado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**  
**JUEZ**

**DFAM**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUCILA CAMPAZ RENGIFO  
**DEMANDADO:** COLFONDOS-FABIOLA ANGULO OCHOA  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2019-00336-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 054 se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 16- DE ABRIL DE 2021



ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
**Secretaria**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RAD. 19001-31-05-001-2020-00018-00**

**DTE: FABIAN JAVIER CERÓN**

**DDO: CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA –IPSI CRIC**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POAPAYÁN**

**[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**INFORME SECRETARIAL: 15 de abril de 2021.**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, siendo necesario efectuar un control de legalidad sobre las decisiones tomadas al interior del mismo, en tanto, se observa que la parte demandada es el Consejo Regional Indígena del Cauca, lo que trae como consecuencia que este Juzgado carezca de jurisdicción para conocer del presente proceso. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 168**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Tal como se informa por Secretaría, el objeto de la presente decisión tiene como finalidad efectuar un control de legalidad sobre las decisiones tomadas al interior del presente proceso, en tanto la parte demandada es el Consejo Regional del Cauca, siendo del conocimiento este tipo de asuntos de la Jurisdicción Indígena.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se sabe, desde la Constitución Política de 1991, uno de los grandes cambios que se dieron fue en materia de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país, el constituyente reconoció que Colombia es un país multicultural y pluriétnico, atendiendo a su realidad material, es decir, nuestro País se encuentra compuesto por minorías en general, teniendo un papel importantísimo la comunidad indígena.

El afán de los constituyentes por superar la prevalencia, hasta ese entonces, de instituciones con matices autoritarios, arbitrarios e identificadas políticamente por medio de relaciones de poder profundamente excluyentes, llevó a reconocer y otorgar las autoridades de los pueblos indígenas una verdadera posibilidad de actuar en el ámbito judicial, reconociendo un pluralismo jurídico desde su cosmovisión, otorgando un espacio jurídico y legal para su efectiva participación como iguales en la diferencia.

La cosmovisión jurídica de estas comunidades, se caracteriza por entender su sistema jurídico como de derecho propio, lo que les ha llevado a organizarse y vivir en armonía, con sus costumbres, creencias y usos tradicionales, con su forma particular de ver el mundo, lo que indudablemente se ve reflejado en la forma como tratan asuntos conflictivos, los cuales, sin lugar a dudas, deben definirse como judiciales.

Ahora bien, la propia Carta Política ha señalado que las comunidades indígenas pueden hacer uso de la jurisdicción ordinaria cuando se

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RAD. 19001-31-05-001-2020-00018-00**

**DTE: FABIAN JAVIER CERÓN**

**DDO: CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA –IPSI CRIC**

encuentren con conflictos que desde su cosmovisión entren en las posibilidades de resolución que el marco de esta jurisdicción ofrece, si con ello no transgreden los marcos de competencia que deben respetarse.

Nuestra Carta Política, prevé temas de vital importancia para el reconocimiento de las comunidades indígenas, y el respeto a sus costumbres y tradiciones, etc, incluidos sus sistemas de justicia o de derecho propio, desde su primer artículo, el cual prescribe: "*Art. 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*" (negrillas y subrayas del Juzgado). De lo anterior se concluye, el reconocimiento expreso sobre la existencia en nuestro país de diversas formas de comportamiento social correspondientes a cada una de las colectividades que conforman nuestro país.

El artículo 7, señala que: "*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*".

Por su parte el 10 protege el uso oficial de las lenguas y dialectos indígenas; el artículo 13 prohíbe la discriminación en contra de grupos minoritarios; el artículo 63 establece que las tierras de las comunidades de las etnias que existen en el país son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el artículo 68 garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; el artículo 96 les da a los indígenas de zonas fronterizas la doble nacionalidad; el artículo 171 otorga participación a los miembros de comunidades Indígenas en el Senado de la República; el artículo 176 posibilita a las comunidades indígenas a participar en la Cámara de Representantes; los artículos 286 y 329 señalan que los territorios indígenas son entidades territoriales y se les brinda protección; el artículo 330 reglamente el gobierno en los territorios indígenas; en el artículo 357 se da participación de los resguardos indígenas en los ingresos corrientes de la Nación, y el artículo transitorio 56 facultó al gobierno de dictar normas relacionadas con el funcionamiento de los territorios indígenas.

Resulta de trascendental importancia, destacar que los artículos que hacen referencia el reconocimiento de los derechos que tienen dichas comunidades, en cuanto a educación, cultura, territorio y ordenamiento territorial, participación política, participación económica, y el reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena que tienen dichas autoridades (artículo 246) se ubican en el título de los principios fundamentales, lo que conlleva que todas esas normas deben ser aplicadas con especial preferencia por los diferentes operadores jurídicos.

**El Convenio 169 de 1989 de la OIT aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991**

Éste instrumento internacional, el cual se complementa con la Constitución Política de Colombia, por tratarse de un tratado que versa sobre los derechos humanos de las comunidades indígenas, tiene el carácter de prevalente en

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RAD. 19001-31-05-001-2020-00018-00**

**DTE: FABIAN JAVIER CERÓN**

**DDO: CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA –IPSI CRIC**

nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 937 de la Constitución Política y de acuerdo a la interpretación hecha por la Corte Constitucional en Sentencia C-225 de 1995, lo que significa que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

**Normatividad.**

La Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en su artículo 12 señala: *"...Las autoridades de los territorios indígenas revistas en la ley ejercen sus funciones Jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas..."*

Por su parte que el Decreto 2164 de 1995 definió los cabildos en el Artículo 2 como: *"...una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, los usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad..."*.

El artículo del decreto en mención reza:

*"Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y **se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio**". (negrillas y subrayas del Juzgado).*

**Pronunciamientos del Juzgado.**

Dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora JOSEFA DEL CARMEN ANAIR GARCIA, en contra del CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC; el Juzgado decidió rechazar por falta de competencia el mismo, por cuanto, luego de escuchar a una integrante de dichas comunidades, se llegó a la conclusión que el conflicto, pese a que la demandante no era integrante de ninguna comunidad indígena, debía ventilarse ante la jurisdicción indígena, teniendo en cuenta que dichos pueblos cuentan con un sistema jurídico y normativo propio el cual debe respetarse, correspondiendo a las autoridades tradicionales indígenas el conocimiento de dicho conflicto. El proceso se tramitó bajo el radicado 19001-31 -05 -001 2012 – 279 - 00.

En conclusión, teniendo en cuenta las normas constitucionales, legales y lo dispuesto en los tratados internacionales en lo que a la jurisdicción indígena se refiere, resulta claro para el Juzgado que los pueblos aborígenes cuentan con un sistema jurídico y normativo especial, el cual ha sido reconocido por nuestro ordenamiento a dichas comunidades, así las cosas, desconocer

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RAD. 19001-31-05-001-2020-00018-00**

**DTE: FABIAN JAVIER CERÓN**

**DDO: CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA –IPSI CRIC**

dichas prerrogativas, iría en contravía de lo dispuesto por nuestra Carta Magna, los tratados internacionales y las leyes que rigen la materia; al tiempo que se deslegitimaría la importancia y el papel fundamental que tienen estas comunidades para regirse de acuerdo a sus normas y su sistema normativo propio.

Conjugando todas estas circunstancias fácticas, y las razones de derecho expuestas, se concluye que el Juzgado carece de jurisdicción, en tanto el asunto en cuestión corresponde a la jurisdicción Especial Indígena.

Ahora bien, habiéndose admitido la demanda por éste Juzgado, pese a carecer de jurisdicción para conocer del presente demanda, vale traer a colación lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho que el Juez no puede de oficio revocar sus decisiones, no obstante lo anterior, en situaciones similares a las que aquí se presentan, cuando existe un error en una de sus decisiones, éstas no son ley del proceso y debe la autoridad judicial que lo emitió proceder a revocarlas; es decir, cuando se presentan casos como el que nos ocupa, el juez debe apartarse del auto ilegal, así este haya quedado en firme, puesto que la ilegalidad no lo ata.

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’”<sup>1</sup>.*

De lo anterior podemos concluir, que cuando el juez encuentre que una de sus decisiones contrarían lo que una norma legal dispone para un determinado caso, es deber de la autoridad judicial apartarse de los efectos de la decisión basada en un error, pues no se puede insistir en él y permitir que siga siendo fuente de más errores, perjudicando a las partes en contienda y desgastando de manera innecesaria el aparato judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. Vargas Díaz Isaura, Radicación No. 32964, Acta No. 003, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RAD. 19001-31-05-001-2020-00018-00**

**DTE: FABIAN JAVIER CERÓN**

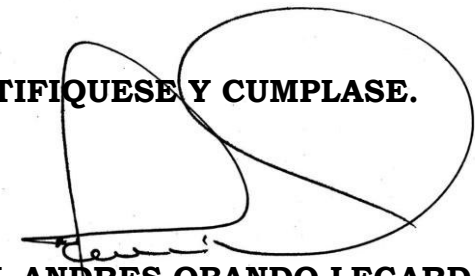
**DDO: CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA -IPSI CRIC**

**PRIMERO: DECLARAR** sin efectos el auto interlocutorio número 44 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda. En consecuencia, se dispone,

**SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN**, la presente demanda Ordinaria Laboral, propuesta, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **INGRID JOHANA SANJUÁN SOLARTE** en contra de la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS - I - MINGA IPSI**.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, **REMITASE** el presente asunto al **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA**, para que sean las **AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS**, quienes tramiten y adelanten el proceso de la referencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**  
**JUEZ**

**DFAM**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 054 se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 16- DE ABRIL DE 2021

  
**ELSA YOLANDA MANZANO**  
**URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACION: 2.021-0002300  
EJECUTANTE: MARIA ALEJANDRA PUERTA  
EJECUTADO: PORVENIR S.A

**A DESPACHO:** Popayán, 15 de abril del año 2021

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutada ha propuesto excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.-

La secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 089  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que vencido el término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones al mandamiento de pago, dentro del término legal. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.

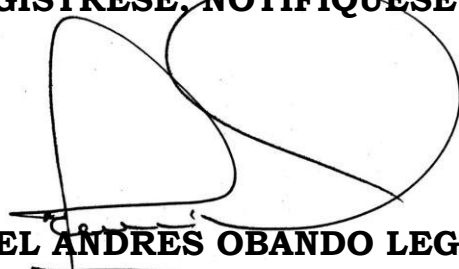
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ

  
**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 054 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de abril de 2021

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 170**

Popayán, Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Frente a este punto, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y SEGUROS BOLIVAR, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020..

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada OLGA LUCIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 65.500.117 y Tarjeta Profesional No. 215.483 del C.S de la J.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00066  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO ANAYA ESCOBAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**

**Juez**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 054 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de abril de 2021

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**